



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4172

Miércoles 12 de noviembre de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Concondato celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX y S. M. Católica doña Isabel II Reina de las Españas.

Art. 5.º En atención á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orrihueca, Osmá, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca: la de Ceuta á la de Cádiz: la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca: la

de Ibiza á la de Mallorca: la de Solsona á la de Vich: la de Tenerife á la de Canarias; y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las sillas á que se reúnen otras añadirán al título de obispos de la Iglesias que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Cazada se trasladará á Logroño; la de Orihueca á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se hallé dispuesto al efecto, y se estime oportuno, oídos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de algunas diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osmá, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.



De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Caceres, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellón de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcación particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y en el menor número de *vacantes* (and) por la Santa Sede, y el Nuncio apostólico en estos puntos, con las facultades necesarias para llevar á cabo la espresada demarcación, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las esenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los reyes de España, como grandes maestros de las espresadas órdenes por concesión apostólica, se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran Maestro la jurisdicción eclesiástica, con entero arreglo á la espresada concesión y Bulas Pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las órdenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdicción ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripción queda comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercían en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y esentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas según el art. 7.º, salvas las excepciones siguientes:

1.º La del pro-capellan mayor de S. M.

2.º La castrense.

3.º La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.º de este concordato.

4.º La de los prelados regulares.

5.º La del nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de italianos de esta corte.

Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la comisaría general de cruzada en cosas de su cargo, en virtud del breve de delegación y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la colecturía general de espósitos, vacantes y anualidades, que hasta por ahora unida á la comisaría general de cruzada, se comisiona para administrar los efectos vacantes, recabar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el tribunal apostólico y real de la gracia del escusado.

Art. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del dean, que será siempre la primera silla *post pontificalem*; de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y además de la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio, á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se espresan en el art. 17.º

Habrá además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellan mayor de reyes y capellan mayor de muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de capellan mayor de San Fernando, en la de Granada la de capellan mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposición á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que ostente ningún privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideración y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su calidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, según que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comisión de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el dean.

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales el senado y

consejo de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, serán consultados por estos para oír su dictamen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España, en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

Art. 16. Además de los Dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las iglesias catedrales Beneficiados ó Capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados ó Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas Catedrales se hallen divididos en Presbiterales, diaconales y sub-diaconales, deberán ser todos presbiteros, según lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veinte y ocho capitulares, y veinte y cuatro beneficiados la de Toledo, veinte y dos la de Sevilla y veinte y ocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veinte y seis capitulares y veinte beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid veinte y cuatro capitulares y veinte beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se espresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cadiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte capitulares y diez y seis beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho capitulares y catorce beneficiados. Las de Almeria, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osmá, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis capitulares y doce beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte capitulares y veinte beneficiados, y la de Menorca doce capitulares y diez beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios espresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cadiz

Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaca, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongia de las de gracia que quedará terminada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vague. Las canongias de oficio se proveerán, previa oposicion, por los prelados y cabildos. Las demas dignidades y canongias se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos.

Las prebendas, canongias y beneficios espresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vacuen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongias y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á escepcion de las reservadas á Su Santidad y de las canongias de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los espresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongia ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real sin embargo podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Peninsula; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se



...disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente decreto, segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Los alcaldes de esta provincia, como los demas dependientes de este Gobierno, disponran lo conveniente para que la persona que presente para su venta en cualquier pueblo, un globo y un baso de plata de administrar el Santo Viatico, que han sido estraidos de la iglesia parroquial de Castellar, partido de Vich, le detengan inmediatamente á mi disposicion.

Madrid 8 de noviembre de 1851.—El subdelegado José Maria de Micheleña.

**Providencias judiciales.**

D. Manuel Estremera y Muniz, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, gobernador subdelegado de rentas de la provincia.

Hago saber: Que en el juzgado de rentas de esta provincia, pende expediente para reintegrar á la hacienda pública de 24,958 rs. 26 mrs. que percibe de mas D. Cipriano Dominguez, siendo visilador de la renta de papel sellado de la misma provincia. Y como se ignora el paradero del espresado D. Cipriano Dominguez, y deba notificarse una providencia proferida en dicho expediente, por el presente se le cita, á fin de que dentro del termino de quince dias, comparezca en la escribania de rentas, con objeto de que pueda notificarse dicha providencia: de lo contrario le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Lerida 19 de octubre de 1851.—Manuel Estremera.—Por mandado de S. S., Pedro Aixala.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

En la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, se halla recogida una yegua blanca, y se anuncia para que su dueño acuda á recogerla, trayendo documentos que acredite su propiedad, pagando los gastos de manutencion y demas que haya causado.

En la villa de Vellilla de San Antonio se halla recuicado el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 1852: se halla de manifiesto por diez dias en la secretaria de Ayuntamiento. Lo que se hace

saber á todos los terratenientes que viven fuera de esta villa, que no se les olvide acudir á la secretaria de Ayuntamiento para que se les registre su finca y se les asigne el correspondiente número de contribucion.

Debiendo procederse á la formacion de los padrones de riqueza de la villa de Cenicientos, partido judicial de San Martin de Valdeiglesias, se hace preciso que todos los contribuyentes forasteros de la misma, presenten relaciones juradas de los bienes que poseen en dicha villa, en el termino de quince dias, al presidente de la corporacion, pues pasado dicho plazo se procederá á la evaluacion de oficio segun está prevenido.

El ayuntamiento de Mejorada del Campo ha señalado los dias 23 y 30 del corriente de diez á doce de la mañana en las casas consistoriales, para celebrar los remates de los derechos de consumo que devenguen las carnes y su venta al por menor para el proximo año. Lo que se anuncia para el que guste interesarse en ellas acudir dichos dias.

Para cubrir el encabezamiento con la hacienda nacional se sacan á pública subasta en la villa de Chinchón los ramos de vinagre, aguardiente, aceite, jabon, tocino fresco y salado y carnes para todo el año proximo de 1852, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, estando señalado para sus remates los dias 16 y 30 del corriente de de once á doce de sus mañanas.

**ADVERTENCIA.**

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periódico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado á hacer el pago de la suscripcion á este periódico, y como la mayor parte están en descubierto de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectuen á la mayor brevedad, pues la obligacion es de pagar por trimestres y no de otro modo, bajo el pretesto de que lo tienen por costumbre; advirtiéndoles á los que no lo verifican que se dará parte á la superioridad á los efectos oportunos.

La redaccion se halla establecida en la calle de la Madera alta, núm. 42.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo... de 51 1/2 á 35  
Cebada..... de 19 á 21  
Algarrobas... de 4 3/4  
Madrid 11 de noviembre de 1851.

**MADRID:**

Imprenta de Manuel Rilo, calle de Madera Alta, n.º 42